

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL contractual
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00939 -00
Demandante	ALVARO ANTONIO GARCÍA RESTREPO
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A y otro
Decisión	ADMITE DEMANDA, concede amparo de pobreza, ordena oficiar y decreta medida cautelar
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 001

La demanda se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82, 90, 368 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

De otro lado, el demandante señor ALVARO ANTONIO GARCÍA RESTREPO, solicita al Juzgado se le conceda amparo de pobreza. Por lo cual al encontrarse colmadas las exigencias de los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado declara procedente la solicitud, por lo cual este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitiendo la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantado por **ALVARO ANTONIO GARCÍA RESTREPO** y en contra de **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** , a través de su representante legal

o quien haga sus veces y contra el señor **PATROCINIO OQUENDO OQUENDO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándole el término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda con entrega de copia y anexos.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor PATROCINIO OQUENDO OQUENDO; se hace necesario oficiar a la empresa AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A, para que suministre al despacho la dirección y el correo electrónico que este demandado en su condición de propietario del vehículo de placas EQS 002 que tiene registrada en la empresa afiliadora del vehículo.

SEPTIMO: Siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado **JUAN PABLO ALZATE ARCILA** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante **ALVARO ANTONIO GARCÍA RESTREPO** con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOVENO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales no a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, artículo 154 Código General del Proceso.

DECIMO: Como a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza y siguiendo los presupuestos consagrados en los Arts. 590 y 591 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes.

A). El Establecimiento de Comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. AGENCIA MEDELLÍN, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula No 21 – 484030 - 02 el 09 de octubre 2009, de propiedad de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT 860.028.415-5, ubicado en transversal 39 B No 70 – 67 de la ciudad de Medellín.

B). El Establecimiento de Comercio AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula Nro. 21 – 054142 – 04 el 14 de abril de 1981, de propiedad de la demandada AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. identificada con NIT. 890.927.437-3, ubicado en la Carrera 44 No 24 – 91 de la ciudad de Medellín.

C°). Sobre el vehículo de placas **EQS 002**, registrado en la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín Antioquia, de propiedad del demandado PATROCINIO OQUENDO OQUENDO identificado con C.C. 71.020.060. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _03 _____ Hoy 15 de enero de 2021, a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**262d3be0890ee7e0a588ae3c46f716449c0909993c1e1abd925e517
ecbb53564**

Documento generado en 14/01/2021 07:15:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>